

vista jurídico, es la de Enriqueta María (viuda de Carlos Romero), fallecido en Francia.

A pesar de estos principios, la mujer casada conserva hasta cierto punto derechos al domicilio que tenía cuando era soltera; y la divorciada, *a mensâ et thoro*, puede elegir el suyo propio, lo cual no sucede cuando solo se trata de una simple separación.

Los menores, que no son *sui juris*, no pueden cambiarle por su propio albedrío (*propria mente*), así es que tendrán siempre el del padre, y en caso de su muerte, el de la madre, durante la minoría, y algunas veces el del tutor.

Algunos escritores refutan, cuando se trata de muerte *ab intestato*, la doctrina que acabamos de exponer; pero sus partidarios y los que no lo son, se hallan contextes en que el domicilio de un huérfano, menor, es el del último.

Los estudiantes que cursan sus estudios fuera del domicilio paterno, no se consideran libres de él. No sucede lo mismo con los sirvientes, que le tienen unas veces en el suyo particular y otras en el de sus amos, según los casos y las circunstancias en que se pretende su determinación. *

Soldado prisionero, desterrado y fugitivo. § 539. La legislación romana marcaba como domicilio del soldado el país en que servía, cuando no era poseedor en el suyo de alguna propiedad, y si la tenía, se le concedía uno doble.

La ley de todas las naciones europeas conserva á los prisioneros el domicilio de su país, puesto que está suficientemente probada la coerción que sobre ellos se ejerce.

Caso del duque de Guisa. El caso más importante que sobre esta materia se ha debatido en los tiempos modernos, es el referente al duque de Guisa, que contrajo matrimonio en Bruselas, mientras se hallaba al servicio del rey de España y del emperador de Austria.

Para determinar cual sea el domicilio de un desterrado es preciso distinguir si el destierro es vitalicio ó temporal: en el caso primero será aquel en que cumpla su condena; en el segundo, será considerado, al regresar á su patria, como si volviese de un viaje largo.

Los fugitivos ó emigrados, por causas de revueltas intestinas, no

* Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 21; Merlin, *Répertoire*, tit. *Domicile*, § 5; Heffter, *Droit int.*, §§ 58, 59; Dalloz, *Répertoire*, tit. *domicile*, § 4; Westlake, *Private int. law*, §§ 35, 36, 42, 43; Wynne, *Life of sir Leoline Jenkins*, vol. II, pp. 665-670; Cochín, *Œuvres*, vol. II, p. 223.

pierden el de la suya á no ser que cuando puedan volver á él, no lo hagan, y manifiesten la intención de continuar en la residencia que tuvieron. *

§ 540. En algunos países no se permite á los extranjeros la adquisición de domicilio. A pesar de tal prohibición, la ley francesa consiente la del *de facto*, que equivale á no conceder los privilegios, pero si las responsabilidades de los súbditos nacionales. En el caso de que las leyes del país respectivo sean la que le prohiban adquirirle, podrá, sin embargo, hacerlo. En cuanto á su carácter nacional en tiempo de guerra, Phillimore opina que la propiedad de los que han adquirido domicilio *de facto* puede ser distribuida con aplicación de la ley que le rija; pero no niega que pueden aducirse argumentos en contra de su modo de pensar. **

§ 541. Hanse celebrado entre algunas naciones tratados por los que se conserva al residente en el extranjero su carácter originario, ó se le concede uno comercial que no es el de su origen, ni el de su residencia. Tal acontece en las relaciones mercantiles existentes entre los cristianos y los infieles.

Los comerciantes europeos y americanos que residen en Oriente bajo la protección de las factorías mercantiles tienen, como hemos dicho en otra ocasión, el carácter nacional de aquella á que pertenecen. Y se comprende perfectamente que así sea, si se atiende á que las leyes de aquellos países no permiten á los extranjeros inmiscuirse en acto alguno de su vida propia, esto es, que los consideran siempre y para todo como extraños. Por esto, los legisladores han dispuesto con sobrada razón, que en estos casos no se debe perder la nacionalidad inherente al origen.

Hubo una época en que los negociantes ingleses que residían en Portugal, intentaron que se aplicase en favor suyo la ley de Oriente, pero las cortes manifestaron la imposibilidad de una concesión semejante. ***

* Halleck, *Int. law*, ch. 29, §§ 22; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 146 et seq.; Domat, *Traité des lois*, liv. 1, tit. 16, § 2; D'Aguesseau, *Œuvres de M. le Chancelier*, vol. V, pp. 1 et seq.; Morisson, *Dic. of décisions*, vol. I, p. 4627; Burges *Com. on foreign and col. law*, vol. I, p. 47; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 51; Phillips, *On insurance*, vol. I, p. 61; Westlake, *Private int. law*, §§ 52, 53.

** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 23; Merlin, *Répertoire*, tit. *Domicile*, § 13; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 301-306; Dalloz, *Répertoire*, tit. *domicile*, § 4; Westlake, *Private int. law*, § 32; *Code civil français*, art. 13.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 24; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 278 et seq.; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 42; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 511, 512.

Residencia temporaria para cobro de deudas. § 542. En el caso de que un comerciante neutral se presente en país enemigo durante las hostilidades *exclusivamente* con el objeto de cobrar las deudas que tenga á su favor ó de sacar de él mercancías de su pertenencia, no adquirirá por su residencia carácter hostil. Pero deberá cuidar mucho de no traspasar los límites marcados por el objeto especial de su visita, pues, de no ser así, se expondría á ser tratado como enemigo, y por consiguiente, á la confiscacion de su propiedad.

No faltan autores que apoyan la doctrina de que el que tenga aquel carácter, que reside en país enemigo al estallar la guerra, debe gozar del privilegio de poner en salvo sus bienes, que se considerarán exentos de confiscacion por un tiempo dado. *

Un comerciante puede tener varias nacionalidades. § 543. El desarrollo de la industria y del comercio en la época actual, y la facilidad y rapidez que presta á los viajes la aplicacion del vapor á las vias terrestres y marítimas, son causas muy suficientes para dificultar la fijacion exacta del domicilio de un comerciante. Si este, por ejemplo, tiene un negocio mercantil complejo, residirá tan pronto en un sitio como en otro, por un espacio de tiempo demasiado corto para adquirir en ninguno carácter nacional. Para obviar los inconvenientes que resultan de esta falta de fijeza, se resuelve la cuestion, de acuerdo con el derecho romano, concediendo al negociante que en tiempo de guerra ejerce su profesion en varios puntos, el respectivo de cada uno.

Algunos legistas, corroborando la opinion de Domat, manifiestan que es difícil, por no decir imposible, que un individuo tenga mas de un centro en sus negocios.

Apoyándose, á no dudarlo, en esta observacion justísima, la ley, en el mayor número de los Estados europeos exige un domicilio *principal* para ciertos casos, como sucede en el de testamento ó sucesion abintestada. **

* Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 25; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 4, § 63; Azuni, *Droit maritime*, pte. 2, ch. 4, art. 2, § 17; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 40; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 502.

** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 26; Fœlix, *Droit int. privé*, liv. 1, tit. 1, § 29; Merlin, *Répertoire*, tit. *Domicile*, § 7; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 17 et seq.; Domat, *Traité des lois*, liv. 1, tit. 16, § 6; Massé, *Droit commercial*, vol. III, p. 54; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Domicile*, §§ 3, 4; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 49, 78; Westlake, *Private int. law*, §§ 23, et seq.; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 499.

§ 544. No basta, para perder el carácter resultante de la residencia, la manifestacion del deseo de regresar á su país, sino que es necesario que esta intencion tenga un principio de ejecucion. Conformes con este espíritu han sido algunas decisiones de los tribunales norte-americanos; que difieren de los ingleses, los cuales la dan toda la fuerza de un hecho consumado. *

§ 545. No se considera cambiado el carácter nacional de los habitantes de un país, porque este se halle ocupado militarmente por fuerzas enemigas, por tanto, aquellos continuarán debiendo fidelidad á su soberano. Mas adelante veremos que no sucede lo mismo, cuando la ocupacion tiene los caracteres peculiares de la conquista.

Pero si la ocupacion militar se efectuase por una potencia amiga con el consentimiento del soberano á quien pertenece el lugar ocupado, el carácter de los nacionales cambia con la fidelidad que se supone transferida al poder ocupante. Esto es precisamente lo que acaeció en las islas Jónicas, cuando fueron ocupadas por las tropas francesas, en virtud de la rendicion de las autoridades rusas. **

§ 546. No sucede lo mismo que en la ocupacion militar, cuando se trata de una conquista completa, ó de una cesion de territorio hecha por otro Estado. En ambos casos el carácter nacional de los habitantes pasa á ser el del poseedor, y tienen derecho á disfrutar de todos los goces y preeminencias peculiares de su nuevo *status* internacional. ***

§ 547. Debe tenerse en cuenta que la simple cesion por tratado de una porcion de territorio, no opera el canje del carácter nacional y de la fidelidad, que no tiene lugar hasta que se hace la entrega y la recepcion de la parte cedida con las solemnidades debidas.

Cuando España cedió la Luisiana á Francia, y con motivo de la captura hecha posteriormente de una propiedad perteneciente á un francés, sir William Scott decretó que

* Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 28; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 1, § 17; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 44, 45; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 85; Westlake, *Private int. law*, § 40; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 515-520.

** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 30; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 115; Westlake, *Private int. law*, § 24; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 438.

*** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 13, § 200; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 8; Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 31; Westlake, *Private int. law*, § 40.

Regreso al país nativo.

Efectos de la ocupacion militar sobre el carácter nacional.

Los producidos por la conquista legitima.

Por cesion sin ocupacion.

Caso ocurrido en la Luisiana.

fuera devuelta á su dueño, fundándose en que la entrega del territorio no llenaba las formalidades requeridas.*

Por revolución ó insurrección. § 548. Hemos dicho ya que la posesion por insurgentes de una plaza ó lugar, no cambia ni modifica en nada el carácter, ni la condicion de sus habitantes, si el gobierno de que dependen no la reconociese.

Comprobante histórico. Una prueba de esto es lo que aconteció en la isla de Santo Domingo en tiempo de la dominacion francesa. Sabido es que una gran parte de ella se habia separado, por insurreccion, del gobierno colonial de la Francia, que á la sazón se hallaba en guerra con Inglaterra. Pues bien, con este motivo el tribunal de casacion francés decidió, que se considerase á los dominicanos separatistas como hostiles en sus relaciones comerciales, interin el gobierno inglés no reconociese su cambio de carácter nacional. La misma jurisprudencia ha servido de norma en los Estados-Unidos.**

Carácter derivado de un tráfico particular. § 549. Hay casos en que la naturaleza del tráfico ó negocio á que se dedica una persona, le imprime un carácter que no tiene el menor punto de contacto con el que se deriva de su residencia.

En estas circunstancias se encontrará el comerciante que, perteneciendo á un estado neutral, trafica con una de las partes beligerantes; si su comercio no está permitido mas que á los naturales de ella, ó le verifica por una orden expresa y exclusiva de aquel gobierno. De este modo, adquiere un carácter hostil independiente en un todo del que le presta la neutralidad del país en que reside, y, por tanto, sus propiedades podrian ser confiscadas.***

Diferencia que tiene con el del domicilio. § 550. Pero entre el carácter hostil, producto del domicilio, y, el que resulta del tráfico hay una diferencia material muy notable. En este, la confiscacion de la propiedad se reduce única y exclusivamente al objeto ú objetos que constituyen el que le ocasiona; á la vez que en aquel se extiende á todas las propiedades del individuo de que se trate.****

Empleo habitual. § 551. El empleo de capitán de un buque, marinero, sobrecargo ó agente mercantil en el comercio y la navegacion,

* Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 32; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 115; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 438.

** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 33; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 116, 117.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 34; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Domicile*, §§ 1-4; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 523-577; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 48, 49.

**** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 35; Phillimore, *On int. law*, vol. III § 85; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 523, 524.

desempeñado habitual y constantemente en un país hostil, da al que lo ejerce la misma calidad, aunque no tenga en él su residencia; hallándose, por tanto, sus propiedades expuestas á la confiscacion.

Este principio es razonable y justo, porque las personas que desempeñan los cargos referidos, están, por decirlo así, tan encarnadas en el comercio del país, como los negociantes que residen en él.*

§ 552. Como regla general diremos que los buques y las mercancías tienen el carácter de sus dueños, no descuidándonos en añadir que esta regla es una de las que tienen mas excepciones.

Carácter nacional de los buques y de las mercancías.

Si un barco se ha empleado en operaciones favorables al enemigo, tales como conduccion de tropas, de municiones, de despachos etc., tomará un carácter hostil marcado é innegable. Perderá, pues, el de su propietario y así podrá suceder que este sea neutral, y hasta amigo, y su propiedad pueda fundadamente confiscarse.

Lo mismo decimos con respecto á las mercancías. Su procedencia y su destino determinan su carácter, que puede ser igual ó diametralmente opuesto al de sus dueños.**

* Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 36; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 85; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 526.

** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 37; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 485, 487; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 84, 112; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 451, 455; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 17.